

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-257/2015
EXPEDIENTE No. CI/1090/14

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1090/14 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 12 de diciembre de 2014, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 002700260814, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700260814

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Copia digitalizada de las Cédulas emitidas en las Auditorías 04/2013y05/2013 determinadas el 8 de octubre de 2013, así como sus respectivos seguimientos hasta el 30 de septiembre de 2014 de las observaciones 2013-04-01, 2013-04-02, 2013-04-03, 2013-04-04, 2013-04-05, 2013-04-06 y 2013-05-01, 2013-05-02, 2013-05-03, 2013-05-04, 2013-04-05, 2013-04-06 y 2013-05-07" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Derivadas de las Auditorías 04/2013 y 05/2013 del Área de Auditoría Interna en el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes" (sic).

II.- Que a través de la resolución contenida en el oficio No. CI-SFP.-103/2015 de 27 de enero de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos necesarios para su debido pronunciamiento.

III.- Mediante oficio No. TOIC/TAAI/SAE/235/2014 y comunicado electrónico de 17 de diciembre de 2014 y 25 de febrero de 2015, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes informó a este Comité que, no es posible otorgar la información solicitada, toda vez que las cédulas de las auditorías, así como los seguimientos requeridos se encuentran clasificados como reservados por un plazo de 3 años a partir del 4 de abril de 2013, en virtud de que actualmente forman parte de un proceso deliberativo en trámite, asimismo preciso que las observaciones determinadas en las auditorías en comento, continúan en proceso de atención, quedando bajo responsabilidad de las unidades administrativas auditadas, hasta agotar las últimas consecuencias, y la debida aclaración de las situaciones observadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción III, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-257/2015
EXPEDIENTE No. CI/1090/14

- 2 -

SEGUNDO.- En la solicitud de información No. 0002700260814 se requiere obtener las "Copia digitalizada de las Cédulas emitidas en las Auditorías 04/2013y05/2013 determinadas el 8 de octubre de 2013, así como sus respectivos seguimientos hasta el 30 de septiembre de 2014 de las observaciones 2013-04-01, 2013-04-02, 2013-04-03, 2013-04-04, 2013-04-05, 2013-04-06 y 2013-05-01, 2013-05-02, 2013-05-03, 2013-05-04, 2013-04-05, 2013-04-06 y 2013-05-07" (sic), "Derivadas de las Auditorías 04/2013 y 05/2013 del Área de Auditoría Interna en el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes señala la reserva de la información solicitada, atento a lo manifestado en el Resultado III, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado, así como la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción I y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales, considerando que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; hipótesis en la que se ubica la información relativa a las cédulas de las auditorías, así como los seguimientos requeridos toda vez que la observaciones determinadas en las auditorías en comento, continúan en proceso de atención, quedando bajo responsabilidad de las unidades administrativas auditadas, hasta agotar las últimas consecuencias, y la debida aclaración de las situaciones observadas; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

Ahora bien, no obstante el órgano fiscalizador omitió abundar respecto al daño presente, probable y específico que causaría poner a disposición lo solicitado, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de las auditorías Nos. 04/2013 y 05/2013 así como las observaciones requeridas en el folio No. 0002700260814 causaría un daño presente, probable y específico a las actividades de verificación del Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, toda vez que tal como lo refiere éstas forman parte de un proceso deliberativo, en tanto continúan en proceso de atención, de ese modo, mientras las observaciones efectuadas se encuentren en proceso de atención, la publicidad de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-257/2015
EXPEDIENTE No. CI/1090/14

- 3 -

información podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

Asimismo, el daño probable y específico, se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de las auditorías o la toma de decisiones y en ese sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones, y finalmente, la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en las auditorías, con lo que se justificaría la actuación de los servidores públicos, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

De lo expuesto, es la información requerida en el folio No. 0002700260814 debe considerarse como reservada, en virtud de satisfacer en demasía las hipótesis previstas en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, además de que en el presente caso, existe un interés de orden público para que, de ser el caso que el o los servidores públicos que mediante resolución dictada en sede administrativa resultasen sancionados, sea confirmado en el mismo sentido en sede jurisdiccional, siendo que en el supuesto de hacer pública esa información el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus integrantes, de ahí que atendiendo a las previsiones constitucionales como a las legales, existe jurídica y materialmente imposibilidad para otorgar el acceso a lo solicitado, cuando además existe previsión expresa en el sentido de que serán públicos tales procedimientos (las constancias que los documentan) hasta en tanto causen estado.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto a la información requerida en el folio No. 0002700260814.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución, para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información en que se actúa.

SEGUNDO.- Se confirma la reserva de la información solicitada en el folio No. 0002700260814, comunicada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-257/2015
EXPEDIENTE No. CI/1090/14

- 4 -

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate

ADZ/LDC/MALM


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale

